

Bogotá, D.C.,



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado
 22/09/2020 10:16:07 SAL-2020-0000001497
 Asunto: Comentarios al Pr ...
 No. Folios: 1 No. Anexos:

Congresistas
COMISIÓN SEXTA
 Cámara de Representantes
 Congreso de la República
 Ciudad

REF.: Comentarios al Proyecto de Ley No. 104 de 2020 Cámara “por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior “pública” gratuita a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial”.

Respetados congresistas:

Reciban un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades Ascún.

Con el propósito de fortalecer el debate legislativo sobre los proyectos de Ley de incidencia en la educación superior, procedimos a enviar a nuestras Universidades asociadas el Proyecto de Ley No. 104 de 2020 Cámara “por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior “pública” gratuita a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial”, para conocer la percepción del mismo en las instituciones, las cuales sintetizamos en el presente escrito.

1. Antecedentes del Proyecto de Ley No. 104 de 2020 Cámara

La iniciativa de este Proyecto de Ley, cuya finalidad es establecer la educación superior gratuita a las personas en condiciones de discapacidad, tiene sus antecedentes en la pasada legislatura en la que a través del Proyecto de Ley 337 de 2020 Cámara, intentó darse trámite en la comisión primera dada la modificación del artículo 11 de la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013¹. En esa oportunidad, Ascún presentó concepto favorable frente a la posibilidad de que el Ministerio de Educación Nacional garantizara el acceso efectivo a las personas con discapacidad a las Universidades Públicas siempre y cuando contaran con el aval del Ministerio de

¹ Ley Estatutaria 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Hacienda para la asignación de las partidas presupuestales y de esta manera proveer los recursos a las IES públicas para el cumplimiento de su finalidad.

Sin embargo, ya que no se pudo surtir el primer debate en la anterior legislatura para continuar su trámite de aprobación, se vuelve a radicar en esta legislatura la iniciativa que le correspondió el Proyecto de Ley No. 104 de 2020 Cámara, para ser tramitado a través de la comisión sexta, con unos cambios sustanciales de fondo que nos permiten reflexionar una vez más sobre el mismo.

2. Finalidad del Proyecto de Ley No. 104 de 2020 Cámara frente a la terminología “y/o con condición de educación especial”

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, con el propósito de promover el acceso a la educación superior “pública” gratuita a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial. En varias disposiciones del Proyecto, se incluyó el término “y/o con condición de educación especial”. Según se señala en la exposición de motivos, el objetivo de esta modificación es generar una educación más inclusiva. Sin embargo, no se encontró ninguna referencia epistemológica, conceptual ni jurisprudencial asociada al término “*personas con condición de educación especial*” sugerido en el proyecto de Ley; en lugar de ello, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-170 de 2019, T-629 de 2017 y T-523 de 2016) se encontró la expresión “*personas en situación de discapacidad*”.

Por lo tanto, adicionar una categoría de población que no contempla la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013 como lo es “y/o con condiciones de educación especial”, que carece de fuentes conceptuales y que genera inconsistencias en el uso del término, consideramos que es una propuesta que difiere sustancialmente la razón de ser de la Ley 1618 de 2013 creada exclusivamente para las personas en condiciones de discapacidad.

En consecuencia solicitamos la eliminación de la expresión “y/o con condición de educación especial” y discapacitados” en todo el texto del Proyecto de Ley, debido a que esta última expresión ha sido, tajantemente, rechazada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-147 de 2017² en donde se afirmó que la misma vulneraba el principio de la dignidad humana.

² En esta Sentencia se afirmó lo siguiente: “La expresión “al discapacitado” vulnera el principio de la dignidad humana al tratar un lenguaje que no responde a criterios de técnica jurídica por cuanto parte de visiones reduccionistas y de marginación”. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-147 de 2017.

3. Autonomía Universitaria literal c) numeral 1 artículo 11 Ley 1618 de 2013

Frente al numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 que el Proyecto de Ley modifica, referente a los deberes del Ministerio de Educación para la educación superior pública, está incluido el literal c) que no podría aplicarse a las IES, toda vez que se le estaría dando al Ministerio la potestad de definir el **concepto de acceso y permanencia** educativa de las Instituciones de Educación Superior, vulnerando de esta forma, los límites de las atribuciones de que gozan estas y que son derivadas de la Autonomía Universitaria consagrada constitucionalmente.

Las universidades son entes autónomos con régimen especial; es decir, gozan de autonomía académica, administrativa, presupuestal y financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual fundamenta la independencia para fijar sus propios estatutos y reglamentos, así como para regular todas las actividades de la vida académica. Esta característica se sustenta en la ley y tiene como límite el ordenamiento jurídico.

Como regulación de dicha prerrogativa constitucional, la Ley 30 de 1992, que organiza el servicio público de educación superior, establece en el artículo 28 que las universidades tienen el derecho de emitir y modificar sus estatutos; designar sus autoridades académicas y administrativas; desarrollar sus programas académicos; organizar sus labores formativas, académicas, docentes y científicas; otorgar los títulos correspondientes; seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus propios regímenes; además de arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social. Así mismo, el artículo 57 dispone que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes autónomos, y enuncia dentro de sus características la autonomía académica, administrativa y financiera.

Resulta necesario destacar que las universidades públicas, en tanto órganos autónomos del Estado, no hacen parte de la rama ejecutiva del poder público, sino que pertenecen al núcleo esencial de la estructura del Estado encargado de la observancia de los deberes propios de éste. Al respecto, la Corte Constitucional expresó que:

Ese tipo de autonomía, entendida como capacidad de autodeterminación ajena a la injerencia del poder ejecutivo, se hace viable en la estructura del Estado en los términos del artículo 113 de la C.P., el cual establece, que además de los órganos que integran las ramas del poder público, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, entre ellos (...) las universidades del Estado (art. 69 C.P.). (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C - 220 de 1997)

En este sentido, el Estado debe limitar su injerencia en las Universidades, a lo que la ley le ha asignado: inspección y vigilancia (artículo 3 de la Ley 30 de 1992).

4. Acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad a la educación Superior Pública

Al contrastar la propuesta del proyecto de Ley con la redacción vigente del citado artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, se tiene que aquella es más amplia y que su aprobación implicaría que los estudiantes en situación de discapacidad quedarían completamente exentos del valor de la matrícula. Esto es así, pues el valor de la matrícula mínima en muchas ocasiones incluye otros conceptos diferentes a los derechos académicos, lo que implica que bajo la norma vigente sí deben cancelar algunos valores, como por ejemplo la póliza de seguro contra accidentes, o el acceso al sistema de bienestar universitario, entre otros.

Sin embargo, aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional (entre otras, en las Sentencias T-476 de 2015, T-553 de 2011) se ha pronunciado a favor de la incorporación de medidas afirmativas a favor del acceso y reconocimiento del derecho a la educación superior de las personas en situación de discapacidad, no deja de ser preocupante que, pese a que la Ley es muy generosa en su redacción, no menciona nada sobre los recursos con los cuales deben atenderse estas obligaciones.

Consideramos que es viable pasar de conceder a los estudiantes en situación de discapacidad, el valor de la matrícula mínima (versión actual del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013) a la excepción total del valor de matrícula (versión propuesta); siempre y cuando en el mismo proyecto de Ley se determine que las nuevas erogaciones económicas resultado de esta reforma legislativa, no estarían a cargo del presupuesto de las universidades públicas, pues ello implicaría la asignación de una obligación sin ningún respaldo presupuestal para su cumplimiento.

No debe perderse de vista que con motivo de la Pandemia Covid-19, las Universidades públicas también se han visto gravemente afectadas y han tenido que sufragar gastos imprevisibles que han redundado en una disminución considerable de sus recursos. Por ello, no es posible que las Universidades públicas asuman el costo derivado del proyecto de Ley allegado, teniendo en cuenta el evidente estado actual de déficit en el que se encuentran.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley debería precisar la cobertura de esta exención si cubre también a los estudiantes de posgrado, toda vez que la redacción no establece ninguna restricción respecto del nivel de los programas que cubija; en otras palabras, no es claro si la propuesta de conceder una exención de matrícula aplica solo para los Programas de Pregrado o si también incluye los Programas de Posgrado.

Esta precisión resulta pertinente en la medida en que, en caso de que los alcances del proyecto también pretendan cobijar el valor de las matrículas de las personas en situación de discapacidad admitidas a Programas de Posgrado, ello también implicaría una erogación significativa que no podría ser asumida por las Universidades públicas.

Sobre este punto, se reiteran los argumentos relacionados con la necesidad de que en el proyecto de Ley se precisen los recursos con cargo a los cuales se asumiría dicha obligación, reiterándose que los mismos no pueden ser endilgados a las universidades públicas, dada su evidente situación deficitaria en términos económicos.

En conclusión, consideramos que si se elimina la expresión “y/o con condición de educación especial”, se precisa que el literal c) numeral 1 artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 no cobijará a las IES por autonomía Universitaria y se establece que las erogaciones para la exención total de la matrícula estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda, consideraremos que el proyecto es viable, de lo contrario sugerimos el archivo del mismo por los argumentos anteriormente expuestos.

Cordialmente,



OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Director Ejecutivo